



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlatto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Nueve (9) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvasse Proveer.

Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2019 00 862 00</u>			
DEMANDANTE	Myriam Judith Urrego	DOC. IDENT.	51.902.746
DEMANDADO	Aerorepublica S.A.		
PRETENSIÓN	Reliquidación de prestaciones sociales		

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído del 18 de abril de 2023, interpuesto dentro del término.

La parte demandante sustenta el recurso informando que el despacho incurrió en el yerro de rechazar la reforma de la demanda por extemporánea, toda vez que no realizó en debida forma la contabilización de términos de traslado y oportunidad para interponer la demanda, pasando por alto los impases en la notificación de la demandada que fueron reportados a la accionada y al despacho por intermedio de correos electrónicos cruzados. Lo anterior fue probado por la activa allegando los mensajes de datos que fueron cruzados entre las partes y copiados al despacho, desde la fecha en que se remitió la notificación de que trataba el art. 6 del Decreto 806 de 2020 el pasado 4 de febrero de 2021, en el que la demandada no acusó recibido por no poder acceder al archivo pdf anexado con el mensaje de datos, circunstancia que procuró subsanar el demandante en los correos electrónicos que adjuntó con el recurso que nos ocupa, situación que se prolongó hasta el 8 de febrero de 2021, oportunidad en que el demandante remitió de manera física por correo certificado la notificación, la cual fue recibida por la pasiva el 10 de febrero del mismo año.

Ahora bien, al correr traslado del recurso, la pasiva no se opone a lo manifestado por el demandante, excepto a lo referente a unos posibles señalamientos de mala fe y/o dilatación del proceso judicial, sin embargo, concuerda en lo señalado por la parte demandante en el recurso, acerca de que no fue posible el 4 de febrero de 2021 acceder a la demanda, anexos y auto admisorio para procurar su derecho de defensa, y solo hasta el 10 de febrero de 2021 fue superado el impase debido a la comunicación por intermedio de correos sucesivos entre las partes en procura de la debida notificación y acceso a los documentos anexados a la notificación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el despacho verifica la versión de las partes con los medios probatorios allegados y, en efecto, le asiste razón a la parte recurrente, en primer lugar, porque se evidencia que bajo los parámetros del art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 procuró la debida notificación de la pasiva, sin que se lograra en un primer momento.

Así las cosas, según la sentencia C-420 de 2020 la notificación se entiende surtida no solamente con el acuse de recibido sino con la posibilidad de acceder a los documentos o información anexa que contiene la notificación, supuesto que confesó la parte demandada en la contestación de la demanda en el que en el acápite de “1. Oportunidad” menciona que la notificación de la demanda únicamente se materializó hasta el 10 de febrero de 2021, cuando obtuvo de manera física el acceso a la totalidad de los documentos notificados, luego de varios intentos y coordinación con la parte demandante, Por lo tanto, el término de traslado de la demanda feneció el 24 de febrero y el de reforma el 3 de marzo de 2021, por lo que la reforma fue radicada en término, el 2 de marzo de 2021, por lo que se admitirá la reforma de la demanda.

Por otro lado, evidencia el despacho que se encuentra pendiente resolver la solicitud de acumulación del proceso con el que cursa en el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310502720190080300, expediente que se encuentra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

disponible en el archivo 21 del presente proceso judicial, por lo que al aplicar lo dispuesto en el art. 148 CGP, se evidencia que si bien en principio se cumplen los presupuestos previstos en la norma citada, a pesar de que las pretensiones en uno y otro proceso decanten de factores o prestaciones extralegales en principio similares, en el que cursa en este despacho se agregan factores adicionales.

Si bien lo expuesto no es óbice para que no se configure lo dispuesto en la norma procedimental, la misma norma informa que la acumulación puede realizarse hasta antes de señalar la fecha de la audiencia inicial, supuesto que aconteció en el proceso que cursa en el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, quien profirió auto el 11 de marzo de la anualidad estableciendo como fecha de audiencia inicial el 17 de mayo del año en curso.

En tal sentido, se dispone:

PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE** la decisión del 18 de abril de 2023, notificada por estado del día 19 del mismo mes y año, por las razones referidas en la parte considerativa de este proveído, suprimiendo el numeral 4 de dicho auto.

SEGUNDO: **ADMITIR la REFORMA** de la demanda inicial, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma a las demandadas por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el recurso de reposición prosperó, **NO SE CONCEDE** el recurso de apelación.

CUARTO: **NEGAR** la solicitud de acumulación de procesos de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 13 DE MARZO DE 2024
Por ESTADO N.º 015 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215aa18cfd5bd36b77c3f60dff9b046c03bdbae26c807a4e52bc5ae3ec9978e**

Documento generado en 12/03/2024 11:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>